



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Resolución No. CSJBOR25-1238
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de agosto de 2025

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00727-00

Solicitante: Carlos Andrés Miranda Flórez

Despacho: Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan

Proceso: Verbal de resolución de contrato

Radicado: 130014003-013-2024-01222-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de sesión¹: 27 de agosto de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 21 de agosto de 2025, el abogado Carlos Andrés Miranda Flórez, en calidad de apoderado, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal de resolución de contrato identificado con el radicado núm. 130014003-013-2024-01222-00, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre i) solicitud de nulidad, ii) el escrito de contestación, iii) medida cautelar y iv) solicitud de tener por no contestada la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Andrés Miranda Flórez, en calidad de apoderado, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El abogado Carlos Andrés Miranda Flórez, en calidad de apoderado, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso verbal de resolución de contrato identificado con el radicado núm. 130014003-013-2024-01222-00, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre i) solicitud de nulidad, ii) el escrito de contestación, iii) medida cautelar y iv) solicitud de tener por no contestada la demanda.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6², establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

² ARTÍCULO 101. FUNCIONES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”. (Subrayado fuera del texto original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia³, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, al consultar en la plataforma TYBA, se advirtió la existencia de providencia del 22 de agosto de 2025, pronunciándose sobre solicitudes pendientes de tramitar de la siguiente manera:

- Requirieron a la parte ejecutante para que practique en debida forma la notificación

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por el termino de 30 días a la parte demanda para que practique en debida forma la notificación a su demandado FIDEICOMISO CIUDADELA PRADO VERDE, cuyo vocero es la FIDUCIARIA CENTRAL SA., dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de ordenar las sanciones que establece el artículo 317 del C.G. del P.

- Decretaron medida cautelar.

³ ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subrayado fuera del original).



VERDE, CUYO VICELO ES LA FIDUCIARIA CENTRAL SA., UBICADO EN TOROQUEO, BOLIVAR.
Por encontrarse ajustada a derecho, se decretará la medida cautelar solicitada por la parte demandante, en los términos antes indicados, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

- Reconocieron personería jurídica.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la fogada YOANDRY PEREZ como apoderado judicial de la parte demandada ESPECIALMENTE S.A.S., dentro de los términos y para los fines del mandato el conferido.

- Señalaron darle traslado a la solicitud de nulidad una vez que se encuentre vencido el término de traslado de la demanda a uno de los demandados, al no encontrarse debidamente notificado.

CUARTO: ORDENASE que por secretaría en su oportunidad legal, una vez trabada la litis con todos los demandados, se dé traslado de la nulidad procesal presentada por el apoderado judicial de la sociedad demandada ESPECIALMENTE S.A.S.

Por otro lado, respecto a la solicitud de tener por no contestada la demanda, indicaron que resulta necesario resolver previamente la nulidad procesal presentada.

Además, señalaron que cualquier otra solicitud que se presente en relación con dicho asunto, será tramitada una vez se resuelva y aclara la situación jurídica del asunto.

Lo anterior, se notificó por estado núm. 141 del 25 de agosto de 2025.



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil 013 Cartagena

Estado No. 141 De Lunes, 25 De Agosto De 2025

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001400301320240122200	Verbales Sumarios	Elizabeth Navarro Salas Y Otro	Especialmente Sas Y Otro	22/08/2025	Auto Ordena

Se observa que la agencia judicial adelantó la actuación y se pronunció sobre lo solicitado por el quejoso sin que obrara requerimiento por parte de esta Corporación, por lo que no es posible advertir la existencia de una situación de **mora judicial actual**.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite y, en consecuencia, se dispondrá el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado Carlos Andrés Miranda Flórez, en calidad de apoderado, dentro del proceso verbal de resolución de contrato identificado con el radicado núm. 130014003-013-2024-01222-00, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Carlos Andrés Miranda Flórez, en calidad de apoderado, dentro del proceso verbal de resolución de contrato identificado con el radicado núm. 130014003-013-2024-01222-00, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente

CP. LRCC/CGSS

...